

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franques concertado

NUMERO 219

Miércoles 11 de Septiembre

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los asientos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Junta provincial de Subsistencias

Circular

En el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 21 de Agosto próximo pasado, se insertó una circular de la Comisaría General de Abastecimientos relativa al cultivo del trigo, cuya parte dispositiva dice:

1.º Dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, todos los agricultores que aspiren á obtener los estímulos á la producción que acuerde el Gobierno, deberán presentar en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo del trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Con estas declaraciones formará cada Ayuntamiento una relación nominal que expondrá al público por término de diez días, transcu-

ridos los cuales la remitirá á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de esta Comisaría de 12 de Junio último, sobre la exactitud ó inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada al cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918.

3.º La inexactitud de cualquier declaración que no se hiciera constar en el informe de la Junta local ó que no fuera denunciada por un vecino, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrirán los que las hubieren formulado y de las responsabilidades de todo orden que puedan ser procedentes, dará lugar á que todo el Municipio quede privado de los beneficios que acuerde conceder el Gobierno.

Y con el fin de que los interesados no incurran en las responsabilidades indicadas, que he de exigir sin contemplación alguna, se recuerda á los señores Alcaldes el cumplimiento de referidas disposiciones que harán llegar á conocimiento de aquellos por medio de bandos y edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

Cáceres á 11 de Septiembre de 1918.—El Gobernador Presidente, Juan Polo de Bernabé.

Elecciones

Estando anuladas por la Comisión provincial las elecciones de Concejales últimamente celebradas en el pueblo de Estorninos; he acordado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, convocar á elección en el referido Ayuntamiento para el domingo 29 del actual.

La elección se efectuará con arreglo á lo preceptuado en la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones

posteriores al escrutinio y declaración de incapacidades el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás aclaratorias que constituyen la legislación especial á que se refiere el artículo 60 de la Ley electoral.

Inaugurado el periodo electoral con la presente convocatoria, quedan en suspenso, en el término municipal de dicho pueblo, los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección y cuantas comisiones de apremio se hubiesen expedido en el referido Ayuntamiento, siempre que no fuesen autorizada por disposiciones especiales.

Cáceres 11 Septiembre 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y á propuesta del Inspector provincial de Higiene pecuaria, he acordado declarar oficialmente la existencia de la viruela en las ganaderías lanaras y términos municipales que se mencionan.

Ganado lanar propio de don Pedro Bravo Sanguino, vecino de Arroyo del Puerco, que lo tiene pastando en la dehesa denominada «Higuera», perteneciente al término municipal de esta capital. Ganadería lanar propia de don Lorenzo Monroy, que la tiene pastando en los sitios conocidos por hojas de «Villar» y «Peña Roque», en término municipal de Sierra de Fuentes.

Declarándose zonas infectas los mencionados sitios ocupados por los animales infectos y sospechosos, y á la que no tendrán acceso otros animales sanos pertenecientes á la especie ovina, quedando prohibida la salida de la zona infecta, tanto de los animales enfermos, como de los sospechosos; declarándose zona sospechosa una faja de terreno alrededor de la primera de unos cien metros de anchura, y á la que no tendrán acceso los animales enfermos ó sospechosos ni otros sanos de su especie.

Las medidas tomadas son: empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, enterramiento ó destrucción por el fuego de los cadáveres de los animales que mueran á consecuencia de la enfermedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Cáceres 9 de Septiembre de 1918.—El Gobernador civil, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Santa Ana, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 9 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una cerda de dos años, que aparenta haber criado, orejijana y un poco careta.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Cáceres

PROVISION INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Relación de Maestras interinas que pueden ser nombradas para servir en dicho concepto Escuelas nacionales de esta provincia, en las condiciones que determina el artículo 105 del Estatuto general del Magisterio, formada según el orden de preferencia establecido para otorgar la propiedad por el artículo 38 del mismo, y en vista de las solicitudes recibidas en esta Sección con motivo de las Ordenes de 18 y 27 de Abril, 28 de Mayo y 6 de Agosto de 1917, y la de 25 de Febrero de 1918.

Maestras interinas que figuran en la lista definitiva publicada por la Dirección general en 1915

NÚMEROS		Nombres y apellidos	Residencia	Observaciones
Orden	Dirección			
1	603	D. ^a Petra Fernández Givello	Cáceres	Reservados derechos.
2	627	María A. Serrano Becerra	Serradilla	Cesó.
3	745	Carmen Cortés Manzano	Cáceres	Reserva de derechos.
4	758	Clementa Natividad Berenguel	Alcuéscar	Idem id.
5	776	Virginia Gómez Arteaga	Cáceres	Idem id.
6	870	María García López	Cañaveral	Cesó.
7	927	Catalina Sánchez Turriany	Villamesías	Condicional.
8	953	Irene Gutiérrez González	Cáceres	Reserva de derechos.
9	985	Emilia Poblador Sánchez	Guijo de Santa Bárbara	Cesó el 31-8-918.
10	1117	Leopolda Gutiérrez Caballero	Millanes de la Mata	Párrafo 1.º O. 25 2-918.
11	1215	Severiana Roque Gil	Torreorgáz	O. 6-8-917. R. de derechos.
12	1227	Juana Carrera Lamana	Cáceres	Reserva de derechos.
13	1374	Florencia Borja Sánchez	Villanueva de la Vera	Cesó el 31-8-918.
14	1376	María Rivero Ramos	Acebo	A oposición (Gaceta 18-8-918).
15	1407	Magdalena López Martín	Guijuelo (Salamanca)	
16	1474	V. Francisca J. Macaya	Torrejón el Rubio	Reserva de derechos.
17	1543	Aurora Diosdado Muñoz	Ibahernando	Idem id.
18	1601	M. Angeles Nogales López	Villar del Pedroso	Idem id.
19	1613	Filomena Agueda B. Serrano	Aldea Moret (Cáceres)	Idem id.
20	1671	Fidela Fernández Escamilla	Cáceres	Idem id.
21	1677	Carmen Martín Chaparro	Torrejón el Rubio	Cesó.
22	1692	Urbana Rodríguez Irazuta	Plasencia	Reserva de derechos.
23	1724	María Isabel Roldán Carmona	Brozas	Cesó.
24	1873	Amelia Gómez Agosto	Cáceres	Reserva de derechos.
25	1937	Elvira Fernández Mayoral	Brehuega (Guadalajara)	Idem id.
26	1956	Antonia Cisneros Cabrera	Cáceres	Idem id.
27	1958	Regina Luisa P. Nacarino	Idem	Idem id.
28	1960	María Esperanza Mantrana Jacomino	Madrigalejo	Cesó.
29	1961	María Crespo Urbarri	Trujillo	Reserva de derechos.

Maestras con servicios interinos, anteriores á 1.º de Julio de 1911, que no figuran en las listas publicadas por la Dirección general en 1914 y 1915, colocadas por orden de sus servicios hasta 31 de Marzo de 1913

Núm.	Servicios	Nombres y apellidos	Residencia	Observaciones
1	3-1-10	D. ^a Josefa Andrea Avelina Rey	Alía	Condicional.
2	2-5-17	Maximina L. Burgos Cuadros	Cáceres	Reserva de derechos.
3	2-1-13	Manuela Picado Bermejo	La Cumbre	Idem.
4	0-7-9	Justa Córdoba Zavas	Valdastillas	Idem.
5	0-5-9	Vicenta Justa García Alfaro	Alza (Guipúzcoa)	Reserva de derechos.

Maestras sólo con servicios interinos posteriores á 1.º de Julio de 1911, colocadas por la totalidad de los prestados hasta el 31 de Agosto de 1918 inclusive

1	5-2-5	D. ^a Trinidad Méndez Díez	Aldehuela	Cesó el 31-8-918.
2	5-1-20	M. ^a del Pilar Burgos Santos	Cordovilla (Badajoz)	Cesó.
3	4-11-0	Sebastiana Rodríguez de la Iglesia	Galisteo	Cesó el 31-8-918.
4	4-8-0	Magdalena Fernández Aparicio	Higuera de Albalát	Cesó.
5	4-7-25	Jovita Segur Santa Catalina	Cedillo	Idem.
6	4-4-10	Genoveva Varez García	Valverde de la Vera	Idem.
7	4-1-29	Inocencia Martín Vivas	Aldeacentenera	Idem.
8	4-0-17	Tomasa Carmen Marín Blas	Toril	Idem.
9	3-9-9	M. ^a Paula Guerra Díaz	Guijo de Coria	Idem.
10	3-7-25	Ana Fernández García	Saucedilla	Cesó el 31-8-918.
11	3-6-20	Adelaida Sanz Escribano	Salorino	Cesó.
12	3-5-13	Eladía Adanero Valiente	Membrío	Reserva de derechos.
13	3-3-5	Guadalupe Arias Gil	Valdecañas	Cesó.
14	3-2-8	Felisa Arias Gil	Casar de Palomero	Cesó el 31-8-918.
15	3-2-5	Gregoria Ortega Casado	Navaentresierra	Cesó.

(Concluirá.)

En la «Gaceta de Madrid», número 240, correspondiente al día 28 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

(Conclusión)

1.º Que debe aceptarse el procedimiento propuesto por la Dirección General de Contribuciones en su informe de 31 de Marzo del pasado año de 1912 con la modificación indicada por la Dirección del Tesoro.

2.º Que con vista de ese procedimiento, y teniendo en cuenta la índole de los ingresos que el Estado ha de percibir por ese concepto de reintegros de anticipos á los Ayuntamientos, con la garantía de los recargos voluntarios de las Contribuciones por territorial é industrial, la Intervención general dictará las reglas procedentes, en lo que afecte á la contabilidad del Estado y acción fiscal que le compete, sin perjuicio de que dicho Centro y la Dirección del Tesoro, previo el estudio de la cuestión y preceptos de la Ley de 1.º de Julio de 1911, que regula esa contabilidad, proponga en su día las pertinentes á esta clase de devoluciones de anticipos, ya sean hechas en metálico, ya en jornales y materiales, ya por la realización de las demás clases de garantías, cuando á ellas se haya de acudir para el percibo de las anualidades; y

3.º Que la resolución que V. E. dicte en el sentido propuesto ó en el que acuerde, se comunique al Ministerio de Fomento á los efectos que el mismo indicó en las Reales órdenes de 29 de Enero y 24 de Febrero de 1912.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia el procedimiento á seguir, con arreglo á las conclusiones del mismo es el siguiente:

1.^a Cuando se haya terminado la construcción del camino vecinal para el que se haya concedido el anticipo por el Estado, ó sea llegada la época prevista en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Julio de 1911 para que pueda ser exigible el reintegro de los anticipos, el Ministerio de Fomento, con vista del cupo de Contribución territorial fijados por las Administraciones de Contribuciones al pueblo ó pueblos respectivos y del importe de sus matrículas de industrial para el año inmediato siguiente, participará al de Hacienda antes del 1.º de Octubre del año en que se hayan dado fin las obras, la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente á la anualidad.

2.^a Recibidos estos datos en el Ministerio de Hacienda, se remitirán por la Dirección General de Contribuciones á las Administraciones de las provincias á que el pueblo ó pueblos correspondan, á fin de que ordenen á los Ayuntamientos respectivos la formación de un repartimiento especial basado en la cantidad que por cada tributo proceda exigir en el año á los contribuyentes, debiendo añadir á la cifra señalada por el Ministerio de Fomento el premio de cobranza establecido en la provincia ó zona respectiva.

3.^a Los Ayuntamientos formarán dichos repartos encabezándolos con la expresión de su objeto, y el tanto

por ciento en que consista en gravamen impuesto sobre la proporcionalidad de las cuotas, consignando en columnas sucesivas el nombre de los contribuyentes, la cuota sin recargos que tengan asignada en los repartos y matrículas, y el importe del recargo extraordinario. Si en cualquiera de los años siguientes existieran fallidos de los anteriores, se establecerá en una nueva columna la cantidad proporcional que deba satisfacer cada contribuyente para realizar su importe, totalizándose la suma por que deben contribuir en el ejercicio. El reparto ó repartos se expondrán al público en la forma y durante el plazo marcado para los de la contribución territorial, en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Terminados los días que se concedan para entablar reclamaciones, y resueltas éstas por el Municipio, se remitirán los repartos á las Administraciones de Contribuciones, las que una vez que los hayan examinado y censurado, lo pasarán á las Intervenciones de Hacienda para los efectos reglamentarios. Cumplimentados estos trámites, se devolverán los repartos á los Ayuntamientos, á fin de que procedan á la extensión de los recibos que habrán de reclamar en la cantidad necesaria de las respectivas Administraciones de Contribuciones, las que á su vez los reciban de la Dirección General, que procederá á su confección, con cargo al crédito especial concedido para caminos vecinales. Los recibos se ajustarán al modelo siguiente:

Provincia de ... pueblo de ...

Trimestre de ...

Recargo extraordinario para el reintegro al Tesoro del anticipo concedido al citado pueblo para la construcción del camino vecinal de ... á ...

Pesetas ...

A. D. ... que paga una cuota por Contribución territorial de ... y por industrial de ... en total ..., le corresponde contribuir en el año ... con el ... por 100 de dicha cantidad, comprendido el premio de cobranza, ó sean ...

He recibido de dicho contribuyente, correspondiente al ... trimestre. ... de ... de 19 ...

El Recaudador,

Para los recargos cuyo importe sea inferior á tres ó seis pesetas, respectivamente, y que habrán de hacerse efectivas en el primer trimestre ó en los primeros del año, según se verifica con las cuotas anuales y semestrales de la Contribución territorial, se confeccionarán recibos especiales en la forma prevenida para los del indicado tributo. Una vez extendidos los documentos cobratorios por los Ayuntamientos, se remitirán á las oficinas de Hacienda para que, previas las formalidades prescritas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se efectúe su entrega á los recaudadores á fin de que el cobro se realice en los plazos reglamentarios y simultáneamente con el de las contribuciones territorial é industrial. 4.^a En el caso de que los Ayuntamientos cumpliendo el compromiso contraído con el Estado de satisfacer por sí mismos el importe de la anualidad correspondiente, según expresa el artículo 6.^o de la ley de 29 de Junio de 1911, abonen la cantidad que les haya sido fijada antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos formados para la recaudación directa á los contribuyentes. 5.^a La recaudación de los recargos se verificará al mismo tiempo que el de la Contribución territorial ó industrial, no pudiendo, en ningún caso, ser entregado al contribuyente el recibo de territorial ó industrial cuyo pago pre-

tenda, sin verificar al propio tiempo el abono del importe que represente el talón extendido por el concepto de recargo ó reintegro, previniéndose para ello á las Tesorerías de Hacienda, las que á su vez lo harán al personal recaudador. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1913.—Suárez Inclán.

En la «Gaceta de Madrid», número 250, correspondiente al día 7 de Septiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden sobre estampillado y registro de valores extranjeros de fecha 2 del corriente, preceptúa en su artículo 4.^o que esa Dirección General habrá de cuidar de que el timbrado de dichos valores se verifique, así en Madrid como en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con toda rapidez y las mayores facilidades para evitar perjuicios y retrasos.

En ello va implícitamente expresado que las disposiciones contenidas en la Real orden de 28 de Agosto de 1916, referentes al timbrado directo de todos los títulos extranjeros en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y que fueron una consecuencia necesaria de las medidas de carácter excepcional dictadas á la sazón para impedir en cuanto fuera dable la emigración de capitales, han de quedar sin efecto, recobrando por consiguiente su validez las reglas establecidas anteriormente para llevar á cabo las operaciones de timbrado de títulos extranjeros, lo mismo en la capital que en las provincias, y que estaban consignada en la Real orden de 2 de Junio de 1914.

Pero esas reglas requieren hoy algunas ligeras modificaciones y adiciones, y en atención á ello y lo anteriormente expuesto.

S. M. e Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, como complemento á las recientes Reales órdenes de 3 de Septiembre actual y 27 de Agosto último, lo siguiente:

1.^o Se deroga la Real orden de 28 de Agosto de 1916 sobre timbrado de valores mobiliarios.

2.^o Se autoriza á las Delegaciones de Hacienda de las provincias para que lleven á efecto, con arreglo el artículo 162 de la Ley de 1.^o de Enero de 1906, reformada por la disposición especial primera de la de 29 de Diciembre de 1910, y en cumplimiento de lo que especialmente dispone el Real decreto de 26 de Mayo de 1914, las operaciones de timbrado de los títulos de Deudas públicas extranjeras y de acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios no españoles, que deban ser reintegrados al efecto.

3.^o Los interesados presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas el título ó títulos de que se trate, acompañados de una relación por duplicado en que se hará constar, con el nombre y domicilio del presentador, y las correspondientes fecha y afirma, y distinguidos por grupos, el número de cada clase de títulos que han de ser reintegrados, el Estado ó la entidad emisores, valor nominal de los mismos expresados en la moneda del país de origen, fecha de la emisión serie á que pertenecan y números individuales que tengan señalados.

4.^o El pago del impuesto, en la cuantía que proceda, se hará por medio de timbres móviles del grupo de los equivalentes al papel timbrado común, que se adherirán á cada título en presencia del Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia ó del funcionario que reglamentariamente le sustituya, y en el mismo acto, los timbres serán inutilizados con el sello fechador de la

oficina que se estampará sobre el timbre y el título á la vez.

5.^o En las relaciones presentadas por el interesado, la Administración de Rentas hará constar el número de orden de las mismas, el importe en pesetas de los timbres adheridos á los respectivos títulos y la fecha en que la operación se haya verificado. De los dos ejemplares de la relación, el Administrador retendrá uno en su poder como comprobante del libro registro que deberá formar y llevar con asientos equivalentes, y el otro lo remitirá á la Dirección General del Timbre en unión con todos los correspondientes al mismo mes, dentro de los tres primeros días del mes siguiente.

6.^o Para regular el reintegro correspondiente á cada título, servirá de base el valor nominal calculado en pesetas á la par legal monetaria y aplicando hasta el día diecinueve inclusive del mes actual la escala gradual del artículo 158 de la Ley de 1.^o de Enero de 1906, y desde el día veinte la escala del mismo artículo con la reforma establecida en la Real orden de 26 de Agosto último, dictada para el cumplimiento de la ley de reforma del Timbre del Estado de fecha 5 de Agosto próximo pasado.

7.^o Lo dispuesto en la regla 2.^a será aplicable al timbrado de títulos en Madrid, que habrá de verificarse por timbrado directo en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre solicitándolo de la Dirección General del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—GONZALEZ BESADA.—Señor Director general del Timbre.

— 10 —

de reintegro de cesantes por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso.

Ar. 5.^o Salvo lo prescrito en las disposiciones transitorias, la provisión de las vacantes que se produzcan en el personal auxiliar, con excepción de las originadas por cesantía ó separación del servicio en los casos del artículo 66, y las que deban ocupar los excedentes referidos en el capítulo 4.^o, se hará con sujeción á los siguientes preceptos:

A) Tratándose de cargos de Auxiliar de primera y de segunda clase.

Habrá tres turnos:

- De ascenso, por antigüedad en la clase, del Auxiliar que ocupe el primer lugar de la escala inmediata inferior.
- De ascenso del Auxiliar que, llevando dos años en la clase inferior inmediata, cuente más tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, en destinos de plantilla detallada en los presupuestos; y
- De reintegro del Auxiliar cesante de clase igual á la del empleo á proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reintegro de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y el tiempo de servicios.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reintegro de cesantes por no haberlos de

— 11 —

momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

B) Tratándose de cargos de Auxiliar de tercera clase.

Habrá tres turnos:

- De ingreso, mediante oposición, entre los individuos que reúnan las circunstancias que la ley de 10 de Julio de 1885 señalaba para optar á las plazas de Oficiales quintos de Administración;
- De ingreso, mediante oposición libre, en iguales condiciones y con arreglo al mismo programa que sirva para la del turno a, entre quienes, cualquiera que sea su sexo, hayan cumplido dieciséis años y posean la nacionalidad española, y
- De reintegro del Auxiliar de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada tres vacantes, se reservará una para el turno de ingreso a, y de cada seis, otra para el de reintegro de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso b.

Si hubiese que declarar desierto el turno de reintegro de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso b.

Art. 6.^o Se entenderá por antigüedad en la clase el tiempo de servicios efectivos en la misma.

Art. 7.^o Será requisito indispensable para

SEXTA INSPECCION DE MONTES**Distrito Forestal de Cáceres****Subasta**

A las trece horas del día 24 de los corrientes tendrá lugar en la Alcaldía de Villanueva de la Vera la subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos durante el año forestal de 1918 á 1919 del monte denominado «Cuartos Planas, Juan Rasero y Navincosa» sito en el término municipal de Villanueva de la Vera y perteneciente á sus propios.

La subasta será sencilla por pujas á la llana, y tanto para el acto del remate y sus consecuencias, como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones, aprobados por esta Inspección, que estarán de manifiesto, en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos para 500 lanares, y 100 cabras y 30 vacas en toda la superficie del predio que es 400 hectáreas, siendo el tipo de tasación 2.300 pesetas, ascendiendo á 74'75 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será de todo el año y empezará á contarse desde el día en que se haga la entrega del monte al concesionario.

Madrid 6 de Septiembre de 1918.—El Inspector general, J. Martínez.

Subasta

A las diez horas del día 24 de los corrientes tendrá lugar en la Alcaldía de Villanueva de la Vera la subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos durante el año forestal de 1918 á 1919 del monte denominado «Ambrihuela y Montero» sito en el término municipal de Villanueva de la Vera y perteneciente á sus propios.

La subasta será sencilla por pujas á la llana y tanto para el acto del remate y sus consecuencias, como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones, aprobados por esta Inspección, que estarán de manifiesto, en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos para 400 cabras, durante todo el año, en una superficie de 594 hectáreas, siendo el tipo de tasación 1.000 pesetas, ascendiendo á 75'95 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será de todo el año y empezará á contarse desde el día que se haga la entrega del monte al concesionario.

Madrid 6 de Septiembre de 1918.—El Inspector general, J. Martínez.

Subasta

A las doce horas del día 25 de los corrientes tendrá lugar en la Alcaldía de Jaráiz de la Vera la subasta para enajenar el apro-

vechamiento de pastos durante el año forestal de 1918 á 1919 del monte denominado «Cerro de la Cabeza», sito en el término municipal de Jaráiz de la Vera y perteneciente á sus propios.

La subasta será sencilla por pujas á la llana y tanto para el acto del remate y sus consecuencias, como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones, aprobados por esta Inspección, que estarán de manifiesto, en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos para 50 cabezas cabrías durante todo el año, en una superficie de 38 hectáreas, siendo el tipo de tasación 175 pesetas ascendiendo á 11'25 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será de todo el año y empezará á contarse desde el día que se haga la entrega del monte al concesionario.

Madrid 6 de Septiembre de 1918.—El Inspector general, J. Martínez.

Subasta

A las doce horas del día 24 de los corrientes tendrá lugar en la Alcaldía de Villanueva de la Vera la subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos durante el año forestal de 1918 á 1919 del monte denominado «Jardines» sito en el término municipal de Villanueva de la Vera y perteneciente á sus propios.

La subasta será sencilla por pujas á la llana y tanto para el acto del remate y sus consecuencias, como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones, aprobados por esta Inspección, que estarán de manifiesto, en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos para 100 cabras todo el año, en toda la superficie del monte que es la de 700 hectáreas siendo el tipo de tasación 200 pesetas, ascendiendo á 74'50 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será de todo el año, y empezará á contarse desde el día que se haga la entrega del monte al concesionario.

Madrid 6 de Septiembre de 1918.—El Inspector general, J. Martínez.

Subasta

A las doce horas del día 25 de los corrientes tendrá lugar en la Alcaldía de Losar de la Vera, y en las oficinas del Distrito Forestal, Tiendas, número 7, 2.º, la subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos durante el año forestal de 1918 á 1919 del monte denominado «Robledo» sito en el término municipal de Losar de la Vera y perteneciente á sus propios.

La subasta será doble y simultánea por pliegos cerrados y tanto para el acto del remate y sus consecuencias, como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones, aprobados por esta Inspección, que estarán de manifiesto, en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos para 3.500 lanares, 200 cabras, 50 vacas y 100 mayores, durante todo el año en toda la superficie del monte que es la de 960 hectáreas, excepto en 65 acotadas por incendio siendo el tipo de tasación 9.500 pesetas ascendiendo á 119'87 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será de todo el año y empezará á contarse desde el día que se haga la entrega del monte al concesionario.

Madrid 6 de Septiembre de 1918.—El Inspector general, J. Martínez.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO

8—Aifonso XIII—8

obtener el ascenso por elección previsto en los apartados A y B del artículo 4.º, carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

En los casos de dicho ascenso, se publicará en la «Gaceta de Madrid», á continuación del Decreto respectivo, una relación de los méritos del elegido, considerándose solamente como tales los contraídos en servicios administrativos ó trabajos íntimamente relacionados con éstos.

Los méritos que hayan servido de fundamento para el ascenso de un funcionario, no podrán ser computados de nuevo para ninguno de sus sucesivos ascensos.

Art. 8.º En aquellos Departamentos en cuyas escalas de Jefes de Administración de segunda y de tercera clase y de Jefes de Negociado de primera clase figuren más de tres y menos de seis funcionarios, se podrá designar para el ascenso en el turno de elección al que ocupe el segundo lugar en la escala respectiva.

Art. 9.º No se podrá ascender á cargos de categoría superior, sin contar, al menos, quince años en los servicios provinciales del ramo respectivo, ó haber desempeñado durante dos años cargo ó cargos de la categoría inmediata inferior en los mismos servicios.

Este precepto no será aplicable en los casos previstos en la décima disposición transitoria, ni á aquellos Departamentos en que, por la organización de sus servicios y la distribución de su personal central y provincial,

so, alternando siempre en ellos la antigüedad y el tiempo de servicios.

Quando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

F) Tratándose de cargos de Oficial de tercera clase.

Habrán dos turnos:

a) De ingreso, mediante oposición libre, á la que podrán concurrir quienes hayan cumplido veinte años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título facultativo de enseñanza superior, y los auxiliares, cualquiera que sea su clase, que lleven cuatro años de servicios en la Administración civil del Estado; y

b) De reingreso del Oficial de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

Los opositores del turno a) cuyos ejercicios merezcan la aprobación del Tribunal correspondiente, obtendrán plazas numeradas de Aspirantes, á fin de seguir los estudios ó enseñanzas que habrán de organizarse en cada Ministerio, con objeto de habilitarlos para servir cargos de plantilla.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso.

Quando haya que declarar desierto el turno